

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 23

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2009.
Materia: Laboral.
Recurrente: José Antonio Gil Núñez.
Abogados: Licdos. Franklyn Medina Encarnación y Adolfo Pérez Pérez.
Recurrida: Hosstes Dominicana, S. A.
Abogados: Lic. Zoilo O. Moya Rondón y Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 17 de agosto de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Gil Núñez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0700553-0, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 2, Palmar de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Adolfo Pérez Pérez, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Franklyn Medina Encarnación y Adolfo Pérez Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0684735-3 y 001-1166822-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Zoilo O. Moya Rondón y el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366620-2 y 001-0002063-5, respectivamente, abogados de la recurrida Hosstes Dominicana, S. A.;

Visto la Resolución núm. 636-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2010, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Hosstes Dominicana, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Hosstes Dominicana, S. A. contra el recurrente José Antonio Gil Núñez, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de agosto de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios pendientes, fundamentada en un desahucio, interpuesta por el señor José Antonio Gil Núñez, en contra de Hosstes Dominicana, S. A. y el señor John Berchman Schmidt, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Excluye, del presente proceso, al señor John Berchman Schmidt; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor José Antonio Gil Núñez, con Hosstes Dominicana, S. A., por desahucio y, en consecuencia, acoge, en todas sus partes dicha demanda, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Condena a Hosstes Dominicana, S. A., a pagar a favor del señor José Antonio Gil Núñez, los valores que se indican a continuación, por los conceptos citados, Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$17,624.88), por 28 días de preaviso; Ciento Sesenta y Siete Mil Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos Dominicanos con Treinta y Seis Centavos (RD\$167,436.36), por 266 días de cesantía; Cuatro Mil Cuatrocientos Seis Pesos Dominicanos con Veintidós Centavos (RD\$4,406.22), por 7 días de vacaciones; Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con Seis Centavos (RD\$37,767.06), por la participación en los beneficios de la empresa. Para un total de Doscientos Veintisiete Mil Doscientos Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con Seis Centavos (RD\$227,235.06), más RD\$629.46 por cada día de retardo que transcurran desde la fecha 21 de diciembre de 2007, hasta que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de Quince Mil Pesos Dominicanos (RD\$15,000.00), y a un tiempo de labores de once (11) años y seis (6) meses; **Quinto:** Ordena a Hosstes Dominicana, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fecha 4 de febrero de 2008 y 29 de agosto del año 2008; **Sexto:** Condena a Hosstes Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Adolfo Pérez Pérez y Franklyn Medina Encarnación”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Hosstes Dominicana, S. A., en contra de la sentencia de fecha 29 de agosto de 2008 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Hosstes Dominicana, S. A. y revoca la sentencia impugnada con excepción de la participación de los beneficios de la empresa, que se confirma; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo, artículo 8, letra J de la Constitución de la República, violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos y violación al principio de buena fe; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente la suma de: a) Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 60/00 (RD\$37,767.60), por concepto de participación en los beneficios de la empresa;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00) por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), cantidad, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Antonio Gil Núñez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de julio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do